

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO  
PANEL XI

ELLIS GABRIEL  
VEGA CUEBAS  
Apelante

v.

COMPAÑÍA CERVECERA  
DE PUERTO RICO INC.  
Apelado

KLAN201700940

Apelación procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Número: I1CI201600685

Sobre: Reclamación  
Laboral

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2017.

Comparece Ellis Gabriel Vega Cuebas (Sr. Vega; apelante) mediante recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la Sentencia Sumaria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI) el 8 de mayo de 2017 y notificada el 10 de mayo del mismo año. En esta, el TPI declaró “Ha Lugar” la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la Compañía Cervecera de Puerto Rico Inc. (Cervecera; apelada) y, en consecuencia, desestimó la reclamación del apelante.

Adelantamos que al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), desestimamos el presente recurso de apelación por tardío.

### I

El 28 de septiembre de 2016 el apelante presentó *Querrela*<sup>1</sup> contra la Compañía Cervecera de Puerto Rico Inc. por despido injustificado al amparo de la Ley 80 de Ley 80 de 30 de mayo de 1976 y por horas extras trabajadas y no pagadas al amparo de la Ley 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada. Es importante señalar que en su *Querrela* el apelante se acogió al procedimiento sumario establecido en la Ley 2 de

---

<sup>1</sup> Véase Anejo I de la Apelación.

17 de octubre de 1961, según enmendada (Ley 2).<sup>2</sup> El 7 de octubre de 2016 la Cervecera presentó *Contestación a Querella*.<sup>3</sup> Luego de varios trámites procesales, el 1 de febrero de 2017 la Cervecera presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria*.<sup>4</sup> El 21 de febrero de 2017 el Sr. Vega presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.<sup>5</sup> El 24 de febrero de 2017 la Cervecera presentó *Réplica a "Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria"*.<sup>6</sup> Por su parte, el apelante presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.<sup>7</sup>

El 8 de mayo de 2017, **notificada el 10 de mayo de 2017**, el TPI emitió *Sentencia Sumaria*<sup>8</sup>. En esta última, el TPI desestimó la reclamación contra la Cervecera tras declarar "Ha Lugar" la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por esta. El 25 de mayo de 2017 el Sr. Vega presentó *Moción Solicitando Reconsideración*.<sup>9</sup> El 30 de mayo de 2017, notificada el 31 de mayo de 2017, el TPI emitió *Resolución*<sup>10</sup> en la cual declaró "Sin Lugar" la solicitud de reconsideración presentada por el apelante. Así las cosas, el 31 de mayo de 2017 la Cervecera presentó *Solicitud de Eliminación de Reconsideración Presentada por el Querellante por Haber Advenido en Final y Firme la Sentencia Dictada*.<sup>11</sup>

Inconforme, el apelante presentó ante nosotros recurso de apelación el **3 de julio de 2017**. En este nos señala la comisión de los siguientes errores:

**Primer error:** Erró el Tribunal recurrido al declarar Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria y desestimar la presente querella.

**Segundo error:** Erró el Tribunal recurrido al declarar en su sentencia sumaria que el aquí apelante no era empleado y s[í] un contratista independiente de la parte apelada y que por consecuencia no ten[í]a derecho a las compensaciones bajo la Ley 80 y la Ley 379.

<sup>2</sup> Véase Anejo I de la Apelación, párrafo tres (3) la *Querella*.

<sup>3</sup> Véase Anejo II de la Apelación.

<sup>4</sup> Véase Anejo III de la Apelación.

<sup>5</sup> Véase Anejo IV de la Apelación.

<sup>6</sup> Véase Anejo V de la Apelación.

<sup>7</sup> Véase Anejo VI de la Apelación.

<sup>8</sup> Véase Anejo VII de la Apelación.

<sup>9</sup> Véase Anejo VIII de la Apelación.

<sup>10</sup> Véase Anejo IX de la Apelación.

<sup>11</sup> Véase Anejo I de la *Comparecencia Especial en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

Por su parte, la Cervecera presentó el 5 de julio de 2017 *Comparecencia Especial en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II

### A. Jurisdicción del Tribunal de Apelaciones y la Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Por ello, cuestionada la misma nos corresponde como deber ministerial realizar un análisis riguroso sobre nuestra jurisdicción, pues de la misma depende nuestra autoridad para adjudicar la controversia que se nos presenta. *Id.* No poseemos autoridad para atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es, simplemente, insubsanable. *Id.* Por lo tanto, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, la Ley 2 establece un procedimiento sumario especial para que los empleados tramiten las reclamaciones que posean contra sus patronos por concepto de reclamaciones relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008). El procedimiento sumario creado por este estatuto responde “a una clara e inequívoca política pública establecida por el Estado que busca **abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero**”. (Énfasis nuestro). *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 504 (2003). Este procedimiento especial le impone al patrono la carga procesal más onerosa, con el propósito de remediar la desigualdad económica que existe entre las partes cuando un empleado insta una

reclamación en contra de su patrono. *Id.* Por ello, se ha planteado que la característica esencial del procedimiento establecido en la Ley 2 es su naturaleza sumaria. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc. supra* en la pág. 504.

Cónsono con lo anterior, los tribunales tenemos la obligación de exigir y promover la diligencia y la prontitud en la tramitación de las reclamaciones laborales instadas al amparo de la Ley 2. *Id.* en la pág. 929. No obstante, es importante señalar que aun cuando el procedimiento sumario contenido en la Ley 2 se creó con el propósito de beneficiar al empleado, por ser este la parte más vulnerable en este tipo de casos, ello no implica que “la intención del legislador [fue] imponer un trámite procesal inflexible e injusto para el patrono querellado”. *Lucero v. San Juan Star, supra*, en la pág. 506. Aunque en nuestra jurisdicción es norma conocida que la Ley 2 debe interpretarse liberalmente a favor del empleado, los tribunales debemos tener presente que esta no debe ser interpretada ni aplicada en el vacío. *Id.* en las págs. 505-506. Sobre este particular el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido lo siguiente:

“[E]l procedimiento sumario no es, ni puede ser, una carta en blanco para la concesión de remedios.” Si bien no se debe menoscabar el propósito reparador y protector que persigue la Ley, es menester recordar que resulta “esencial brindarle al patrono las oportunidades básicas del debido proceso de ley para defender sus derechos [adecuadamente]”. *Id.* en la pág. 506 que cita a *Rivera Rivera v. Insular Wire Products*, 140 DPR 912, 922 (1996).

En sintonía con la intención legislativa de crear un procedimiento expedito y de naturaleza sumaria la Ley 2, entre otras cosas, establece: (1) términos relativamente cortos para contestar la querella, (2) criterios estrictos para conceder una prórroga para contestar la querella, (3) un mecanismo especial que flexibiliza el emplazamiento del patrono y (4) limitaciones en el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra*, en la pág. 929.

En relación a la controversia que nos ocupa, debemos mencionar que la Ley Núm. 133-2014 enmendó varios aspectos de la Ley 2, entre

otras cosas, con el fin de atemperarla al esquema judicial vigente. A estos efectos, el artículo 5 de la Ley Núm.133-2014 dispone lo siguiente:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, **en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.**

La parte que se considere perjudicada por la sentencia que emita el Tribunal de Apelaciones, podrá acudir mediante auto de *Certiorari* al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones. (Énfasis nuestro). 32 LPRA sec. 3127.

Por último, debemos señalar que recientemente el Tribunal Supremo interpretó la Ley 2 en el caso de *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016). En este, el Tribunal Supremo resolvió que la figura de la reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento sumario provisto por la Ley 2.<sup>12</sup> No obstante, el Supremo reconoció que esta norma no es absoluta. Así, el máximo foro judicial exceptuó de esta norma los casos de resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción, así como aquellos casos extremos en los que los fines de la justicia requieran revisión. Incluso, el Supremo reconoció que “procede la revisión inmediata cuando hacerlo dispondría del caso en forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra* en la pág. 733.

### **B. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones**

El inciso (C) de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), dispone que: “[e]l Tribunal de

<sup>12</sup> Sobre este particular, así se expresó el Tribunal Supremo de Puerto Rico:

Dichas normas fomentarían la presentación de recursos interlocutorios, dilatando así la adjudicación de controversias laborales al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. Este proceder atenta contra la clara intención legislativa de proveer un “mecanismo procesal, de naturaleza sumaria, para lograr la rápida consideración y adjudicación de las reclamaciones laborales instadas por empleados en contra de sus patronos”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 133-2014. Por ello, resolvemos que el término para revisar aquellas determinaciones interlocutorias que, bajo los criterios restrictivos establecidos en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, puedan ser revisadas, debe ser análogo al dispuesto en la Ley Núm. 133-2014, *supra*, para la revisión de sentencias ante los foros superiores. A saber, diez (10) días para las revisiones interlocutorias presentadas ante el Tribunal de Apelaciones y veinte (20) días para aquellas revisiones interlocutorias presentadas ante este Tribunal. Véase Art. 2 de la Ley Núm. 133-2014. Esa es la interpretación más cónsona con el propósito de la legislación de que las controversias laborales se tramiten de forma expedita. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 736 (2016).

Apelaciones, a iniciativa propia, **podrá desestimar un recurso de apelación** o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente**". (Énfasis nuestro). A tales efectos, el inciso (B) de la citada regla establece lo siguientes motivos:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (B).

### III

Por constituir una cuestión de umbral, debemos pronunciarnos sobre nuestra jurisdicción. Surge del expediente que tuvimos ante nosotros que el Sr. Vega presentó su escrito de Apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el **3 de julio de 2017**. En este, solicita la revocación de la *Sentencia Sumaria* emitida por el TPI el 8 de mayo de 2017 y **notificada el 10 de mayo de 2017**. El apelante nos señala la comisión de dos errores. Esencialmente, sostiene que el TPI incidió al desestimar la querrela por él presentada contra la Cervecera, así como que erró al determinar que era contratista independiente y no empleado por lo que no tenía derecho a las compensaciones reclamadas. No obstante, estamos impedidos de considerar los señalamientos de errores antes indicados debido a que el presente recurso de apelación fue presentando tardíamente. Veamos.

Por su naturaleza sumaria, la Ley 2 según enmendada por el artículo 5 de la Ley Núm. 133-2014 dispone un **término jurisdiccional de diez (10) días computados a partir de la notificación** de la sentencia emitida por el tribunal de instancia para presentar ante este Tribunal un recurso de apelación. No existe controversia en cuanto a que en el caso

de epígrafe la *Sentencia Sumaria* recurrida fue notificada el 10 de mayo de 2017. De un simple cálculo matemático surge que el Sr. Vega tenía hasta el 22 de mayo de 2017 para acudir ante nosotros mediante recurso de apelación.<sup>13</sup> No obstante, el Sr. Vega presentó su escrito el 3 de julio de 2017; esto es, ya **expirado el término jurisdiccional de diez (10) días** dispuesto por la Ley 2, según enmendada por el Ley Núm. 133-2014. Ello, nos deja sin jurisdicción para considerar los errores señalados por el apelante. Siendo ello así, forzosa es la conclusión de que lo único que podemos hacer es desestimar el presente recurso de apelación.

Cónsono con lo anterior, determinamos que no tenemos jurisdicción y, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), desestimamos el recurso de apelación presentado por el Sr. Vega por haber sido presentado tardíamente.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), desestimamos el presente recurso de apelación por tardío.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Birriel Cardona disiente de la mayoría por entender crucial para el debido proceso de ley ver los autos originales del caso número I1CI201600685 y la comparecencia de la parte apelante en relación a la solicitud de desestimación.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>13</sup> El término para acudir ante nosotros mediante recurso de apelación era hasta el 20 de mayo de 2017. Por haber sido sábado el término se extendió hasta el lunes 22 de mayo de 2017.